

AL DESPACHO de la señora Juez, pasa la presente diligencia informando que la parte demandante allegó sustitución de poder, diligencias efectuadas para lograr la notificación personal de la parte demandada y, la enjuiciada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO OPERADOR INTEGRAL confirió poder. Sírvase proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO - 386-I

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, conforme al documento aportado al plenario obrante en PDF No. 008 folios 149 a 154 contenido de poder de sustitución, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P, se reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante **DANIEL EDUARDO DIAZ PEDRAZA** identificado con C.C No. 1.083.039.059, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander-UNDES en los términos y condiciones del mandato conferido conforme al memorial poder de sustitución.

De otro lado, en archivo 010 del expediente digital folios 225 a 415 obra diligenciamiento efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante a fin de lograr la notificación personal de los demandados COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO OPERADOR INTEGRAL y la PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO AGUSTIN CODAZZI, evidenciándose, que el mandatario judicial, procuró realizarla bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, en la documental se observa que se consignó en el escrito la posibilidad de notificarse personalmente en las instalaciones del despacho ubicadas en la “en la Calle 35 #11-12”(dirección que no corresponde a la ubicación de este despacho), y manifestación que no concuerda con los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, pues, el artículo 8 de la norma ibidem, establece que las notificaciones que deban realizarse personalmente, también podrán efectuarse mediante mensaje de datos con el envío de la providencia respectiva y *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*.

Aunado a lo anterior, incurrió el mandatario judicial en error al informar las providencias a notificar dado a que se indica: *“Con la presente se anexa: Auto admisorio de la demanda de fecha 06 de Octubre del 2022, Orden de Mandamiento de pago y Demanda Laboral con sus anexos en PDF”* (entrega de los mismos certificada por enviamos), lo anterior, dado a que el mandamiento de pago no es la providencia a notificar conforme a la naturaleza jurídica de este proceso esto es: proceso ordinario laboral de única instancia.

No obstante, se advierte, que la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO OPERADOR INTEGRAL conforme a documento obrante en archivo PDF 009 folios 155 a 224, allegó escrito por medio de apoderado judicial (folios 214 a 217) junto con el poder otorgado por mensaje de datos al abogado WILSON CALDERA BARRERA; como quiera que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del CGP,

se reconoce al abogado **WILSON CALDERA BARRERA** identificado con C.C No. 91.491.913 y TP 178.631 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y condiciones del mandato conferido y en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia, se le tendrá por notificada por conducta concluyente.

De otro lado, en lo que atañe a la codemandada PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO AGUSTIN CODAZZI, por evidenciarse las falencias atrás anotadas se requiere a la parte actora, para que proceda nuevamente a efectuar la diligencia de notificación personal a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 a 292 del C.G.P o conforme a las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (sin que se incurra en una mixtura de los dos preceptos normativos) en concordancia con las previsiones de artículo 41 del C.P.T. y SS, teniendo en cuenta los reparos antes anotados.

Finalmente, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que informe al despacho la dirección electrónica de la demandada PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO AGUSTIN CODAZZI en razón a que en el escrito de demanda y subsanación se registró edifagustincodazzi19@gmail.com , sin embargo, en archivo PDF 010 del expediente digital folio 246, se aportó certificado de existencia y representación legal emitido por "INVISBU" en el cual se registra como correo de notificación: fa_ce66@hotmail.com.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(Firma Electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 23 DE MAYO DE 2.023.</p> <p>LA SECRETARIA.  FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</p>

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25aaecd49c31f8fb886e4b6a70095b0ae58e52102f2784d0b3fabe9e71d93b25**

Documento generado en 19/05/2023 04:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>